30 de julio de 2026
AL-DEST-IJU-206-2026

Señores
Comisión Permanente Especial de
Relaciones Internacionales, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

A**SUNTO: EXPEDIENTE Nº 25638**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 25638** Proyecto de ley: **"APROBACIÓN DE LA "LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" Y LAS "DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS".**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 30-7-2026

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-206 -2026

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA "LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" Y LAS "DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS"

EXPEDIENTE Nº 25.638

INFORME JURÍDICO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

30 JULIO 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO ____ 4
II. ANTECEDENTES ____ 5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE ____ 5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ____ 6
ARTÍCULO 1 - ____ 6
Proyecto no es actividad legislativa ordinaria ____ 6
Ausencia de problemas jurídicos ____ 7
Naturaleza y contenido de los documentos a aprobar ____ 7
- *Disciplinas sobre la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios.* ____ *8*
- *Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de reglamentación nacional en el ámbito de los servicios en su lista de compromisos específicos* ____ *11*

ARTÍCULO 2 - ____ 14
V. CONSIDERACIONES FINALES ____ 17
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA ____ 17
VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO ____ 18
Votación ____ 18
Delegación ____ 18
Consultas Obligatorias ____ 18

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL
DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR

AL-DEST- IJU -206-2026

APROBACIÓN DE LA "LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO" Y LAS "DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS"

INFORME JURÍDICO[1]

Expediente Nº 25.638

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa, dos adiciones a lo pactado por Costa Rica en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

El primero de ellos es la Lista de Costa Rica de compromisos adicionales en materia de reglamentación de servicios el cual se adjunta o anexa a la Lista de Compromisos Específicos, y el segundo denominado "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios" son una especie de mejores prácticas en esa materia.

Ambos documentos fueron negociados a lo interno de la Organización Mundial del Comercio donde previamente se "certifican" por los equipos técnicos y posteriormente se someten a la aprobación de cada país según sus procedimientos internos (artículo 1 del proyecto).

En un artículo segundo de la ley de aprobación de estos documentos se hace la modificación a la ley de aprobación de los Acuerdos OMC (Ley Nº7474), para integrar sistemáticamente estos contenidos en la legislación nacional.

[1] Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

II. ANTECEDENTES

Esta es la primera vez que se someten a aprobación legislativa los documentos presentados con esta iniciativa. Por lo tanto, no existen antecedentes.

El antecedente normativo directo, sería el propio Acuerdo General del Comercio de Servicios AGCS, el cual fue aprobado, junto con todos los demás Acuerdos OMC, mediante Ley Nº 7475.[2]

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE[3]

El proyecto de ley en estudio presenta una vinculación poco precisa o tangencial de afectación positiva con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En los siguientes términos:

- ODS 5, el documento establece expresamente que las medidas relativas a la autorización para el suministro de servicios "no discriminen entre hombres y mujeres" y reconoce la posibilidad de adoptar medidas especiales temporales para acelerar la igualdad de facto.

- ODS 8, la iniciativa promueve la digitalización de trámites, el uso de solicitudes electrónicas, la simplificación administrativa y la mejora regulatoria, elementos que favorecen la productividad y la competitividad en los sectores de servicios.

- ODS 9, el proyecto busca reducir barreras regulatorias, aumentar la transparencia y simplificar procedimientos, lo que favorece la participación de empresas en mercados nacionales e internacionales y en cadenas de valor vinculadas al comercio de servicios.

[2] Ley Nº 7475 del 20 de diciembre 1994: "Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)" https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=25515&param2=107990&param3=1

[3] Esta sección ha sido desarrollada por la asesora Ana Paula Bonilla Méndez del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1 -

Apruébense la "Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio" y las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios", cuyos textos son los siguientes:

Proyecto no es actividad legislativa ordinaria

Lo que el proyecto está sometiendo a aprobación legislativa son modificaciones, o más correctamente adiciones a un tratado vigente, en concreto al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AGCS, fue aprobado junto con todos los demás Acuerdos de la OMC, incluido el propio de la Organización, cuando nuestro país se hizo miembro de esa Organización en 1994 (Ley Nº 7475, todos contenidos en lo que se denomina "Acuerdos de Marrakesch")[4].

En este caso el comercio de servicios es uno de los tres pilares o una de las tres disciplinas que reglamentan los Acuerdos OMC (junto con bienes o comercio de mercancías y los aspectos del comercio relacionados con la protección de la propiedad intelectual).

En ese sentido, este proyecto es el ejercicio especial de una potestad especial de control político que la Constitución Política prevé en el artículo 121 inciso 4), y como tal, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente "aprobar o improbar" sin que sea válido modificar los textos o documentos sometidos a su aprobación.

[4] Ley Nº 7475 del 20 de diciembre 1994: "Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994)" https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=25515&param2=107990&param3=1

Ausencia de problemas jurídicos

Tanto la aceptación de las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios" que son una especie de "mejores prácticas en la materia" y la indicación de los sectores a los cuáles estas van a aplicar (Lista de Costa Rica para incorporar compromisos adicionales) son materias absolutamente disponibles que vienen a precisar o detallar compromisos ya asumidos, más que a modificar sustancialmente lo ya pactado, pero en cuyo caso, son enteramente materias disponibles del ámbito de liberación de servicios, que no tienen ningún problema u obstáculo jurídico, por lo que su aprobación responde únicamente a criterios de oportunidad política.

Naturaleza y contenido de los documentos a aprobar

El AGCS es un Acuerdo o Tratado sobre liberalización en el comercio de servicios a nivel multilateral.

Igual que todas las disciplinas de la OMC, la liberalización se fundamenta en algunos principios básicos, en este caso el de Nación Más Favorecida y Transparencia, como instrumentos de favorecer el comercio entre las naciones por la vía de prohibir conductas claramente discriminatorias en contra de países o sus nacionales.

Pero, aunque se pregona en términos teóricos una liberación global y total que será gradual, lo cierto es que permite a los Estados excluir prácticamente la regulación de cualquier servicio atendiendo a las peculiaridades propias de cada país (lo cual incluye monopolios de Estado o regulaciones proteccionistas de ciertos sectores).

Como parte de esa política de liberalización, las Partes se comprometen en el AGCS a que la reglamentación nacional (la palabra reglamentación se usa como sinónimo de regulación y no tanto como grado de jerarquía normativa) se utilice en forma objetiva e imparcial y no como un medio encubierto de proteccionismo.

En la exposición de motivos se compara los nuevos compromisos en materia de regulación nacional de la OMC con la ley nacional contra el exceso de trámites o requisitos.

Si bien esa comparación es del todo correcta quizás en cuanto a contenidos (la idea es simplificar la regulación a lo estrictamente necesario) la filosofía de fondo es semejante al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al comercio en materia de mercancías: Los Estados son libres y soberanos de regular todos los aspectos de calidad e inocuidad (en esos casos de mercancías) pero

deben hacerlo con parámetros objetivos, científicos y que apliquen en forma igualitaria a todas las mercancías y sin que sean un obstáculo o una barrera discriminatoria a los productos extranjeros.

Del mismo modo, las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de Servicios" vienen a ser unos parámetros o guías, una especie de "mejores prácticas" para garantizar que cuando se regule en esta materia, sea de forma objetiva, clara, simple y sin ánimo encubierto de discriminar la prestación de servicios por parte de empresas o ciudadanos extranjeros.

En el ámbito de la OMC, y concretamente en el Consejo de Servicios que es la institucionalidad asociada del AGCS se negoció ese documento, cuya aceptación ahora se propone aprobar, y el país no solo lo admite, sino que declara que lo aplica a las Lista de Compromisos Específicos que ya presentó cuando su adhesión a la OMC, con lo cual adiciona la Lista en cuanto a sus condiciones.

Analicemos los documentos presentados a aprobación, aunque en el orden inverso a como han sido presentadas para facilitar su comprensión:

- **<u>Disciplinas sobre la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios.</u>**

Normativa derivada y prevista en el Convenio

En esencia son un Anexo o Apéndice al AGCS. Su desarrollo como normativa derivada, reglamentaria o complementaria ya está previsto expresamente en el propio AGCS:

> ***"Artículo VI***
> ***Reglamentación nacional***
>
> *(…)*
>
> *4.- Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios,* ***el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias.*** *Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:*
>
> > *a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;*
> > *b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;*

> *c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.*
>
> *(…)"*

De este artículo se deriva la competencia del Consejo para emitir *"las disciplinas necesarias"*, y también se enuncia en forma clara el objeto o la finalidad de estas disciplinas.

Véase en la propia explicación de la OMC[5] (disponible en su portal electrónico) perfectamente en consonancia con lo establecido en el artículo VI del AGCS citado:

> **"***Las disciplinas sobre la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios son un conjunto de normas y prácticas comerciales creadas en la Organización Mundial del Comercio (OMC) para mejorar la transparencia, la previsibilidad y la eficiencia de los procesos de autorización.*"
>
> Su finalidad principal es "*evitar que los trámites para abrir un negocio o prestar un servicio se vuelvan barreras ocultas o muy difíciles de pasar.*"
>
> Cubren: "*Reglas sobre licencias, títulos profesionales (aptitud) y normas técnicas que afectan el comercio de servicios. Buscan bajar los costos al hacer negocios entre países, facilitando la participación en el mercado global*".
>
> Pretenden claridad en los trámites (facilidad de conocer los requisitos ante cualquier solicitud de autorización o permiso), plazos "razonables" de resolución, y promueven el uso de la tecnología como instrumento idóneo para facilitar los trámites.
>
> "*Las disciplinas se aplicarán sobre la base del trato "de la nación más favorecida", lo que significa que beneficiarán a todos los Miembros de la OMC. Se han concebido para ser aplicables a todos los sectores en los que los participantes hayan contraído compromisos en sus listas anexas al AGCS".*

Actualmente según se indica, ya han sido aceptadas y aprobadas por 72 miembros de la OMC.

Cabe destacar que la adopción de estas reglas en el seno del Consejo de Servicios fue liderada por un costarricense (Jaime Coghi Arias) como se hace constar en la propia reseña de la OMC.

[5] Véase la explicación y toda la documentación histórica y relacionada en el propio portal electrónico de la OMC: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/jsdomreg_s.htm (visitada el 28 julio 2026)

Como se observa, su adopción es completamente discrecional y no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

Sobre el fondo o contenido

Las disciplinas de reglamentación nacional son propuestas o recomendaciones. No constituyen obligaciones vinculantes para los miembros, pero se espera que sean tomadas en cuenta a la hora de formular medidas de reglamentación.

Se dividen en dos tipologías: Generales para reglamentación nacional en el ámbito de servicios y específicas o alternativas para el ámbito de servicios financieros

En las Generales se aboga o promueve la presentación única de solicitudes aunque se admite que una misma actividad pueda estar controlada por distintas Administraciones (concepto de ventanilla única), recomienda plazos favorables y continuos para presentar la solicitud, el uso de medios electrónicos y copias para facilitar los trámites, la conveniencia de brindar información al solicitante sobre las distintas etapas o estado del trámite, montos de tasas razonables, frecuencia y accesibilidad en las evaluaciones de aptitud y esfuerzos por lograr reconocimientos entre Partes, independencia de la autoridad concedente del permiso, publicación de información relacionada en especial de requisitos, elaboración de normas técnicas cuando sea posible y evitar todo tipo de discriminación.

En cuanto a las Disciplinas Alternativas sobre Reglamentación en el Ámbito de los Servicios Financieros, aplican tanto para prescripciones y procedimientos en materia de licencias para prestar un servicio financiero como para los procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios financieros, y básicamente se limitan a repetir o reiterar las mismas recomendaciones generales. No se aprecia una diferencia sustancial entre ambas.

Todos los criterios o recomendaciones son razonables e incluso hasta cierto tipo obvios. No se observan problemas de ningún tipo, pero incluso su naturaleza de "recomendación" excluye de principio cualquier problema jurídico.

Procedimiento de aprobación

Lo único que llama la atención es siendo normativa menor derivada del Convenio, expresamente previsto por este; cumple todos los requisitos para ser considerado "un protocolo de menor rango" en los términos que lo

establece el artículo 121 inciso 4) párrafo 3º de la Constitución Política[6], y que por tanto no requieren aprobación legislativa, pudiendo ser aprobados por Decreto Ejecutivo en esa condición.

- **Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de reglamentación nacional en el ámbito de los servicios en su lista de compromisos específicos**

La Lista de compromisos específicos que cada Parte anexa al AGCS está prevista en la Parte III del Acuerdo:

> ***Artículo XVI***
> ***Acceso a los mercados***
> *1.- En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable* ***que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista*** *(…)*
>
> ***Artículo XX***
> ***Listas de compromisos específicos***
> *1.-* ***Cada Miembro consignará en una lista los compromisos específicos*** *que contraiga de conformidad con la parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificarán:*
> *a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;*
> *b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;*
> *c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;*
> *d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y*
> *e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos (…)".*

Conforme lo dispuesto en esos artículos, Costa Rica al suscribirse a la OMC en el año 1994, adjuntó las Listas Específicas a todos los Acuerdos OMC, inclusive la de compromisos específicos al AGCS, las cuales constan en el artículo 2 de la Ley de aprobación Nº 7475.

---

[6] Constitución Política de Costa Rica. "***Artículo 121 –*** *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (…) 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. (…)* ***No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación*** *(…)".*

En esa oportunidad se registraron varios servicios como de informática, enseñanza, servicios profesionales y de turismo, sociales y de salud entre otros, en los que se señaló la inconformidad con la liberalización total por existir leyes nacionales que otorgan un trato especial a estos sectores, si bien sin consolidar totalmente estas Listas (sin detallar la normativa específica en cada caso), y en todos los supuestos dejando libre la columna de "*compromisos adicionales*".

Posteriormente, en el año 1998, se anexó a la Lista de Compromisos Específicos, un Suplemento I, que se incorporó como sección de servicios financieros.[7]

Ahora con la nueva Lista que ha sido negociada con las Autoridades del Consejo de Comercio de Servicios, se añaden o especifican nuevos sectores de servicios a la Lista, y *asume como compromisos adicionales las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios"*, lo cual significa que se obliga a implementar las recomendaciones que pasan a ser entonces, no ya una simple recomendación sino un compromiso adicional.

Entre los nuevos sectores que se listan los más relevantes son telecomunicaciones, leasing de inmuebles, servicios temporales para asambleas o convenciones, servicios jurídicos, arquitectónicos, de asesoría y consultoría en ingeniería civil, eléctrica, mecánica, transportes, abastecimiento y saneamiento de agua, planificación urbana y paisajística.

La inclusión de estos servicios en la Lista no significa que "quedan liberalizados", sino que, por el contrario, el país asume las reglas de reglamentación nacional como un compromiso que le permite mantener sus propias regulaciones, pero sin que esto signifique una discriminación encubierta a la prestación de servicios por parte de extranjeros.

En una segunda parte de la Lista se repite el hecho de que se asumen como compromisos adicionales las "Disciplinas Alternativas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios para los Servicios Financieros", que como se dijo anteriormente, básicamente no se diferencian de los generales para servicios.

[7] Esta nueva Lista consta en los registros de la Organización Mundial del Comercio. Véase la siguiente dirección electrónica: **GATS/SC/22/Suppl.1 Comercio de Servicios - Costa Rica - Lista de compromisos específicos - Suplemento 1:** https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(@Symbol=%20gats/sc/*)%20and%20((%20@Title=%20costa%20rica%20)%20or%20(@CountryConcerned=%20costa%20rica))&Language=SPANISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true#

Procedimiento de aprobación

Nuevamente llama la atención que se someta a aprobación legislativa la adición o modificación de una Lista del AGCS, siendo que, por su naturaleza, pueden nuevamente considerarse normativa de menor grado derivada del Convenio y por tanto protocolos de menor rango.

Incluso, la adición de Sección de Servicios Financieros que fue incorporada en el año 1998 no requirió aprobación legislativa.

La situación del presente caso es similar, pues se trata de adicionar la Lista con nuevos sectores y adicionar los compromisos adicionales, de que se asumen como tales las recomendaciones de reglamentación nacional.

Si bien la modificación de las Listas está prevista en el mismo Acuerdo[8] por el tema de eventuales negociaciones de compensación que resulte pertinente realizar al modificar dichas Listas, el procedimiento se refiere enteramente al plano internacional en el seno del Consejo del Comercio de Servicios, que una vez "certificadas" se someten a aprobación del Estado miembro en particular, según sus procedimientos internos.

La reglamentación de la OMC regula como se modifican las Listas en el plano internacional, pero remite al derecho interno en cuanto a su aprobación a nivel nacional. En este sentido, es que consideramos que las Listas pueden ser aprobadas como normativa menor derivada del Convenio, como protocolos de menor rango.

En este punto, se sugiere respetuosamente consultar a las Autoridades Nacionales pertinentes (Ministerio de Comercio Exterior COMEX) los motivos o las razones por las cuales se ha decido someter a aprobación legislativa estos documentos, en lugar de ser simplemente aprobados como protocolos de menor rango por el Poder Ejecutivo.

[8] Véase específicamente el Artículo XXI del AGCS, que se denomina precisamente "Modificación de las Listas".

ARTÍCULO 2 -

Adiciónense al artículo 2 de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, la "*Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio*" y las "*Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios*", que se aprueban en el artículo 1 de la presente Ley.

Este artículo es problemático porque viene a plantear aspectos conflictivos entre el concepto de ley en sentido material y formal, y respecto a la aprobación y validez de instrumentos internacionales en el plano nacional, y entonces se relaciona directamente con el tema que hemos plantado anteriormente respecto a la necesidad misma de aprobación legislativa que contiene este proyecto.

En primer lugar, analicemos la condición del artículo 2 de la Ley Nº 7475, que este artículo pretende "adicionar" o modificar.

Como se dijo previamente, el artículo 2 de la Ley Nº 7475 es el que aprueba las Listas de Costa Rica a los Acuerdos OMC. Reproducimos su texto literal:

> ***ARTICULO 2.- Se aprueba la Lista de concesiones realizadas por Costa Rica en el ámbito de las negociaciones sobre bienes y las negociaciones sobre servicios de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Lista LXXXV - COSTA RICA), cuyo texto es el siguiente:***

Como ahora se pretende efectivamente adicionar una Lista en particular, la de Compromisos Específicos del AGCS, entonces se propone la reforma expresa a ese artículo.

Pero la propuesta genera varios problemas jurídicos:

El primero y más evidente es que el artículo 2 de la Ley Nº 7474 **NO CONTIENE todas las Listas que ahora se pretenden adicionar.**

Como se indicó previamente, una es la Lista que se incorporó en 1994 (Ley Nº 7474), y posteriormente en 1998 se incorporó como Sección un Suplemento respecto a los servicios financieros.

Ambas Listas se van a modificar ahora, pero el artículo 2 de la Ley Nº 7475 del año 1994, no contiene el Suplemento de 1998.

Y no lo contiene, y esto nos lleva al problema jurídico de fondo, porque la Ley Nº 7474, si bien es una ley en sentido formal, **NO ES UNA LEY EN SENTIDO MATERIAL**. Cada vez que se aprueba un tratado se indica, que ese proyecto (que sin embargo en caso de aprobarse dará origen a una ley de aprobación) no es actividad legislativa ordinaria (no es una ley en sentido material) sin una autorización especial y particular (el ejercicio de un control político especial).

Si la Ley de aprobación Nº 7475 es una autorización especial particular, NO SE PUEDE MODIFICAR O ADICIONAR, por más que sea una ley en sentido formal. La autorización que contenía la Ley Nº 7474 es un acto particular de efecto jurídico ya cumplido. Pero a diferencia de las leyes ordinarias, su efecto ya se cumplió y no puede venir a ser ahora modificado.

Por supuesto que el Acuerdo o el Convenio puede modificarse (con los trámites propios en derecho internacional) pero esa posibilidad requerirá una nueva aprobación específica en el plano interno nacional que será nueva e independiente y que no viene a integrarse en la anterior, como si sucede con el texto del Convenio o de las leyes modificadas.

Esta discordancia entre ley en sentido solo formal, por el que se aprueban los Tratados efectivamente produce problemas en el plano jurídico, pero casi que son de orden administrativo, a la hora de hacer constar los textos vigentes en el SINALEVI.[9]

Quizás lo que la norma pretende es que se hagan constar los textos actualizados de la Listas en el SINALEVI, del mismo modo que se hacen constar las sucesivas modificaciones a las leyes.

En ese caso, la redacción podría indicarlo así expresamente, y como una cuestión administrativa la Procuraduría hará constar en el texto que ponga disponible en línea, la coletilla que refiera a las modificaciones que pueda sufrir cualquier parte del Convenio, como de hecho ya lo hace.

[9] Como un ejemplo de ley nacional que modifica su contenido por actos de menor rango, tenemos el artículo 2 de la Ley 7337 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal". Su artículo 2 define el monto del concepto de salario base, pero lo liga a un monto ajustable del Presupuesto, que posteriormente la Corte Plena por Acuerdo fija para cada año. La Procuraduría en "Observaciones" mantiene actualizado el monto según la resolución respectiva de cada año.

Podemos poner a modo de ejemplo la incorporación del Acuerdo de Facilitación del Comercio OMC.

Este Acuerdo no existía en 1994 cuando se aprobaron los Acuerdos OMC. Posteriormente, en 2017 se aprobó mediante Ley Nº 9430[10]. Cuando se aprobó, ninguna parte de su articulado pidió que se modificara la Ley Nº 7475 de aprobación de Acuerdos OMC.

Sin embargo, en el texto actual de esa ley de aprobación, el SINALEVI ha colocado la coletilla correspondiente:

> *(Nota de Sinalevi: Mediante Tratado Internacional 9430 del 4 de abril de 2017, se aprobó Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio), mismo que puede ser consultado en el siguiente link.)*

Obviamente las Listas de Costa Rica se modifican en el plano internacional por el procedimiento previsto en el propio AGCS como ha quedado dicho.

En el plano nacional, podrían aprobarse por simple Decreto Ejecutivo.

Entonces este artículo 2 del proyecto, parece superfluo e innecesario, y además técnicamente es incorrecto, porque busca modificar una autorización particular, como si fuera una ley, siendo que no lo es.

La recomendación es que se modifique o mejore su redacción o simplemente se suprima, pues lo que pretende bien puede ser logrado administrativamente sin necesidad de ninguna indicación expresa.

[10] Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Ginebra 27 de noviembre 2014 y su anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio) Aprobado mediante Ley Nº 9430 del 04 abril 2017.

V. CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto propone la aprobación de normativa derivada del AGCS de la OMC, las denominadas DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS.

Propone, además, aprobar la adición que se hace a las Listas de Costa Rica de compromisos específicos bajo el AGCS, con el ánimo de asumir como compromisos vinculantes (no ya simple recomendaciones) la aplicación de esas disciplinas de reglamentación nacional a los sectores consignados y nuevos que se consignan en las Listas de Costa Rica bajo ese Acuerdo.

Por el fondo y por su contenido, ninguno de los dos documentos sometidos a aprobación presenta problemas jurídicos de ningún tipo. Son reglas de "mejores prácticas de reglamentación" que atienden a criterios objetivos o técnicos, razonables y deseables, que mejoran y simplifican la reglamentación nacional de autorizaciones y permisos para prestación de servicios en ciertas actividades no liberalizadas absolutamente, sino reservadas a medidas de algún tipo de proteccionismo que se ha reservado el Estado.

Llama la atención que ambos documentos hayan sido sometidos a aprobación legislativo, siendo que, como normativa menor derivada expresamente del propio Acuerdo, podrían considerarse protocolos de menor rango en los términos que la Constitución Politica establece en su artículo 121 inciso 4) párrafo tercero, y consecuentemente, no necesitar aprobación legislativa.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

El artículo 2 del proyecto es técnicamente incorrecto, porque las leyes de aprobación legislativa no son leyes en sentido material, sino que son ejercicio de una potestad particular de aprobación que cumplen su efecto en cada caso concreto, y por tanto no se modifican como una ley ordinaria.

Si lo que se quiere es hacer constar los textos actualizados en el SINALEVI puede indicarse así expresamente e incluso es posible que se haga administrativamente sin necesidad de indicación expresa.

Los instrumentos internacionales se adicionan o modifican en el plano internacional por el procedimiento previsto, y las leyes nacionales de aprobación anteriores o previas no necesitan ser modificadas a esos efectos, pues cada nueva aprobación es particular y específica.

VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría simple de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

En cuanto que ejercicio de la potestad especial de aprobación de tratados internacionales no puede ser delgado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, pues es una materia expresamente excluida de esa posibilidad según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política. En consecuencia, deberá ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

Instituciones autónomas encargadas de prestar o regular la prestación de servicios incluidos en la Lista:

- **ARESEP** (Sutel) e Instituto Costarricense de Electricidad, respecto a servicios de telecomunicaciones

- **Banco Central de Costa Rica, Banco Nacional y Banco de Costa Rica**, respecto a servicios financieros

- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados**, respecto a servicios de saneamiento y abastecimiento de agua potable

- **Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo** respecto a servicios de planificación urbana.

- Todo tratado o convenio tiene consulta preceptiva de constitucionalidad con la Sala Constitucional **después de ser aprobado en Primer Debate**.